

Quito, D. M., 26 de noviembre del 2014

**SENTENCIA N.º 216-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0997-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La compareciente Amparo Elvira María Cedeño Zambrano, mediante escrito presentado el 22 de junio de 2012 a las 10:47, presenta una acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0997-12-EP, en contra de los autos emitidos el 25 de abril de 2012 a las 12:09, y el 31 de mayo de 2012 a las 10:05, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el N.º 021-2012 (casación), propuesto por la accionante en contra del jefe de Recursos Humanos, rector y presidente del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí.

Según lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general (e) de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2012 certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

El 27 de septiembre de 2012 a las 13:02, acorde con las normas previstas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60, 61, 62 y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0997-12-EP, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, la admitió a trámite y dispuso que se proceda al respectivo sorteo para su sustanciación.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió sustanciar la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, quien avocó conocimiento de la presente causa el 27 de mayo de 2013 a las 09:00, y dispuso que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se notifique con el contenido de la demanda y providencia pertinente a los jueces de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de diez días presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos en los cuales se sustenta la acción extraordinaria de protección. En igual sentido, según lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso que se notifique con la demanda y providencia pertinente al procurador general del Estado.

### **De la solicitud y sus argumentos**

La accionante manifiesta que ha presentado una demanda administrativa en contra de las autoridades de la Universidad Técnica de Manabí, ya que fue destituida de sus funciones, mismas que venía ejerciendo en la Facultad de Ciencias Matemáticas de la citada Universidad, todo lo cual se hizo sin seguir el trámite legal pertinente, dejándola en absoluta indefensión y causándole un grave perjuicio moral y económico.

Asimismo, manifiesta que en el proceso administrativo, en virtud del cual se la destituyó, “no se observaron las normas previstas en el Art. 45 de la LOSCCA y Art. 78 y siguientes de su reglamento, por lo que se violaron además los principios Constitucionales del debido proceso (...) pues ni siquiera fueron reconocidas las firmas y rúbricas de los presuntos denunciadores, ni tampoco se me permitió ejercer mi legítimo derecho a la defensa (...) se me procedió a sancionar, sin que existan los suficientes elementos de juicio o pruebas para establecer la supuesta falta (...)”.

Agrega que con la finalidad de que no se cometa una injusticia, ha propuesto esta acción, por cuanto al no admitir el recurso de casación, los jueces de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia han

2

vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, previstos en el artículo 76, numeral 7, literales **a, b, h, k, l y m**, en razón de no haberle permitido recurrir del fallo o resolución expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, señala que con la negativa de dar trámite al recurso de casación, se infringió el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, “tomando en consideración que la impugnación es un derecho que tenemos todos los ciudadanos para concurrir ante el órgano judicial competente e interponer el recurso del que se creyere asistido, más aun cuando se han cumplido con todos los presupuestos que la ley determina; pero aún a pesar de que faltara alguna formalidad procedimental, no se puede negar a los ciudadanos este derecho inconstitucional de impugnar (...)”.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**


Los derechos constitucionales que la legitimada activa considera vulnerados son los contemplados en el artículo 76 numeral 7 literales **a, b, h, k, l y m** de la Constitución de la República.

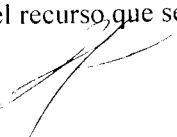
### **Pretensión concreta**

La pretensión concreta de la accionante es que se acepte esta acción, se declare que en los autos impugnados existe la vulneración del derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 76, numeral 7, literales **a, b, h, k, l y m** de la Constitución de la República, ordenando la reparación integral del mismo, y que se disponga la aceptación del recurso de casación, así como la revocatoria de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión Judicial impugnada**

La accionante formula acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 25 de abril de 2012 a las 12:09, y el 31 de mayo de 2012 a las 10:05, por los jueces de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyos fragmentos pertinentes son los siguientes:

 (...) **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, a 25 de abril de 2012.- Las 12h09.- **VISTOS** (...) QUINTO.- (...) la impugnación es un derecho que tiene todo ciudadano para concurrir ante el órgano judicial competente e interponer el recurso, que se



creyere asistido; pero, el ejercicio de dicho derecho requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para que sea admitida a trámite; en el caso de la Casación en materia Contencioso Administrativo se encuentran expresamente señalados en los Arts. 2, 5 y 6 de la Ley de Casación, al ser el recurso de carácter técnico, formalista, formulista y extraordinario, además de concreto, preciso y limitado, exige que previo al conocimiento del fondo del recurso, concurra en su interposición una serie de requisitos de procedibilidad, de tal forma que a falta u omisión de uno de ellos hace imposible su admisión; y por cuanto, conforme el Art 8 de la Ley en referencia la admisibilidad o inadmisibilidad [es] un medio de control de la legalidad que ejerce el tribunal de casación a fin de filtrar todos aquellos recursos que han sido aceptados a trámite por el juez-a quo, sin el cumplimiento de los requisitos formales que exige la ley. En la especie, la falta es evidente, la recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 6 de la Ley de Casación como se ha anotado en líneas anteriores.- Por lo expuesto, el recurso de casación planteado (...) no reúne los requisitos de procedencia, y admisibilidad; por lo que se declara su inadmisibilidad (...)

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, 31 de mayo del 2012. Las 10h05.- **VISTOS** (...) El auto de inadmisibilidad es suficientemente claro, explícito, completo, legítimo y lógico, además de motivado; ya que en este se han señalado los fundamentos que sirvieron de base para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la solicitante; dichos fundamentos son comprensibles y examinables sin lugar a dudas; analiza todos los aspectos constantes en el recurso inadmitido; y sobre todo, en forma razonada y razonable explica el por qué no se admitió a trámite el recurso de casación (...)

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Contestación a la demanda por parte de los jueces de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

Los jueces accionados de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia exponen que: “Para resolver el Tribunal de Casación analizó detalladamente el recurso interpuesto, a fin de establecer si éste cumple o no con los requisitos de procedencia, legitimación, temporalidad y admisibilidad, consagrados en los artículos 2, 4, 5, y 6 de la Ley de Casación en relación con el artículo 3 *Ibíd*em (...)”.

d En igual sentido, señalan que del examen efectuado al escrito contentivo del aludido recurso, se colige que la recurrente no fundamentó en forma concreta, clara y precisa cada una de las causales invocadas, lo cual es fundamental para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que correspondía a la recurrente, y no al Tribunal de Casación, establecer qué normas legales fueron infringidas en la decisión que impugna. En este sentido, añaden que al juzgador no le está permitido buscar en la fundamentación para determinar a qué causal corresponde la violación

de la norma legal; asimismo, manifiestan que no es posible suponer la intención de la recurrente en relación a qué norma de derecho específica considera infringida, por cuanto es la accionante la que delimita el accionar del juzgador.

Señalan que no es posible fundamentar un recurso de casación, únicamente con la transcripción de las normas legales que la accionante considera infringidas, pues es necesario que exista una argumentación y determinación que justifique su aplicabilidad al caso concreto. Recalcan que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, para cada caso se debe observar el trámite propio para cada procedimiento; de ahí que al ser el recurso de casación un recurso restrictivo, limitado, concreto y extraordinario, sus requisitos deben ser cumplidos de forma obligatoria por mandato legal; caso contrario se estaría desnaturalizando este recurso, ya que su finalidad es el control de legalidad, la realización del derecho objetivo y el respeto de los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

### **Procuraduría General del Estado**


El procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2013, compareció señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.


## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

 La accionante está legitimada para formular la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución, norma que señala que todas las personas podrán presentar dicha acción en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Asimismo, el



artículo 439 *ibídem*, prevé que las acciones constitucionales son susceptibles de ser presentadas por todo ciudadano, ya sea de forma individual o colectiva.

### **Determinación del problema jurídico**

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico.

Los autos demandados<sup>1</sup> emitidos por los jueces de la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía específica de recurrir de los fallos o resoluciones?

### **Resolución del problema jurídico**

**Los autos demandados<sup>2</sup> emitidos por los jueces de la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía específica de recurrir de los fallos o resoluciones?**

Dentro de las garantías básicas del debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, que a su vez contiene a la garantía en virtud de la cual se puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución. En idéntico sentido, el artículo 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Artículo 8.- Garantías Judiciales.- 2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

En armonía con las normas *supra*, la Corte Constitucional, en fallos anteriores, ha señalado que el derecho a recurrir del fallo “es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez de primera instancia es

---

<sup>1</sup> Auto expedido el 25 de abril de 2012, en el juicio N.º 0279-2011, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto; y auto expedido el 31 de mayo de 2012, en el juicio N.º 0279-2011, mediante el cual se solicitó aclaración del auto de inadmisión.

<sup>2</sup> Auto expedido el 25 de abril de 2012, en el juicio N.º 0279-2011, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto; y auto expedido el 31 de mayo de 2012, en el juicio N.º 0279-2011, mediante el cual se solicitó aclaración del auto de inadmisión.

d

acorde con la Constitución y las leyes”<sup>3</sup>. Por tanto, el derecho a recurrir de las decisiones judiciales constituye una garantía constitucional que, al haber sido insertada en la Constitución, permite limitar las actuaciones de los jueces en las causas sometidas a su conocimiento, en razón de ser proclives a cometer errores, todo lo cual es subsanado mediante la tutela judicial que debe estar garantizada por un juez o tribunal de instancia superior, el cual examinará si la actuación del juez *a quo* es conforme con la Constitución y las leyes.


En esta misma línea, respecto a la garantía de recurrir de las decisiones judiciales en todas las instancias, mediante sentencia N.º 050-13-SEP-CC, esta Corte ha expuesto lo siguiente:

(...) El recurso es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio considera que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales (...).

Desde esta perspectiva, la garantía de recurrir del fallo tiene como finalidad conceder a las partes procesales una herramienta procesal jurisdiccional que les permita ejercer plenamente su derecho a la defensa, mediante la impugnación de una resolución ante un juez superior, a fin de que este revise la decisión emitida en la instancia inmediata anterior y, si es el caso, enmiende o rectifique la misma conforme a la normativa aplicable.

En el mismo sentido, en el considerando 158 del caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la garantía de recurrir del fallo, señaló lo siguiente:

(...) el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (...).

  
<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN; y sentencia N.º 223-12-SEP-CC, caso N.º 0834-09-EP.

Como se puede advertir, siendo el derecho a recurrir del fallo una garantía propia del debido proceso, permite proteger los derechos de las partes procesales mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. Así, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha decisión, lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes, y de esta forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas del debido proceso.

En el caso *sub examine*, los autos demandados han sido emitidos dentro de un juicio contencioso administrativo propuesto por la accionante en contra de las autoridades que representan a la Universidad Técnica de Manabí, por cuanto, según consta de la demanda, la legitimada activa fue destituida del cargo que desempeñaba en la citada Institución. En este contexto, compete a esta Corte analizar si en las decisiones demandadas y antes referidas, existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía específica de recurrir del fallo.

En este orden, de la revisión del expediente se observa que el fallo expedido por los jueces del Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo fue objeto de impugnación por parte del accionante mediante recurso de casación presentado ante la Corte Nacional de Justicia. Posteriormente, la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto expedido el 25 de abril de 2012 a las 12:09, dentro del juicio N.º 0279-2011, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto por la demandante, al estimarlo indebidamente fundamentado. Los principales argumentos expuestos por parte de los jueces de la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el auto de inadmisión del recurso de casación fueron los siguientes:

(...) Examinado el escrito que contiene el recurso, este se fundamenta en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación (...) Por consiguiente cuando en casación se alega violación de las normas o preceptos de valoración probatoria en cualquiera de sus tres modalidades (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación), dicha violación necesariamente debe haber provocado violación indirecta de una norma sustantiva y ser trascendente en la decisión judicial a tal punto de haber inducido al juez a adoptar decisiones contrarias a la ley; y además, para recurrir por esta causal el yerro debe consistir en que el juez hubiera supuesto una prueba inexistente en los autos o ignorado la que si existe o adulterado la objetividad de esta agregándole algo que le es extraño o cercándole su real contenido(...)

d  
Del fragmento citado del auto de inadmisión, se colige que la accionante fue escuchada por los jueces casacionales, permitiéndole ejercer su derecho a ser oída



por un juez superior a fin de que éste revise la decisión emitida por el Tribunal Distrital N.º4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo. En este sentido, se observa que los jueces casacionales examinaron el texto del recurso interpuesto, encontrando que la accionante invocó en él la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; sin embargo, al advertir que la accionante alegaba violación de las normas de valoración probatoria, sin explicar de qué forma el juez de la causa infringió dicha normativa en la sentencia impugnada; a los jueces casacionales no les fue posible pronunciarse al respecto. De lo expuesto, se colige que el derecho a recurrir del fallo emitido por el Tribunal le fue concedido a la accionante, no obstante que la misma no fundamentó conforme a derecho el recurso de casación.

A ello cabría agregar que en el considerando Quinto del auto de inadmisión demandado, los jueces nacionales, con claridad, explican la importancia que tienen los requisitos formales en la interposición del recurso de casación, señalando lo siguiente:

(...) la impugnación es un derecho que tiene todo ciudadano para recurrir ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que se creyere asistido; pero, el ejercicio de dicho derecho requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para que sea admitid[o] a trámite (...) al ser el recurso de carácter técnico, formalista, formulista y extraordinario, además de concreto, preciso y limitado, exige que previo al conocimiento del fondo del recurso, concurren en su interposición una serie de requisitos de procedibilidad, de tal forma que a falta u omisión de uno de ellos hace imposible su admisión (...).

Al respecto, resulta importante puntualizar que el derecho a recurrir del fallo si bien es cierto constituye una garantía del debido proceso, quien pretende su ejercicio no está exento del respeto al marco procesal legal respectivo. La naturaleza jurídica del recurso de casación está dada en función de ciertos requisitos formales que de manera obligatoria debían ser cumplidos por la entonces recurrente en su escrito de interposición, ya que en virtud de aquello, es posible la actuación de los jueces de casación, siendo necesario individualizar las normas de derecho que se estiman infringidas, o las solemnidades del procedimiento que se hubieren omitido en la decisión recurrida; por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, los jueces deben observar el trámite propio para cada procedimiento.

Por otro lado, en cuanto al auto de ampliación emitido por la misma Sala accionada de la Corte Nacional de Justicia el 31 de mayo de 2012, se observa que los jueces casacionales dan contestación al escrito de ampliación solicitado por la accionante, mediante una clara explicación respecto a la improcedencia del recurso casacional, con el debido sustento legal, recalando que en el auto de inadmisibilidad se analizaron todos los aspectos contenidos en el escrito del recurso interpuesto.

justificando de forma coherente por qué el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la “recurrente” no cumplía con lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación<sup>4</sup>.

En definitiva, del análisis integral de los autos demandados se desprende que la accionante ejerció su derecho a la defensa a lo largo del proceso judicial en que actuó como actora, y principalmente, ejerció el derecho que tienen todas las personas a recurrir de los fallos expedidos por los jueces en la justicia ordinaria, sin que se haya vulnerado este derecho en el caso *sub júdice*.

Por lo dicho, cabe reiterar que los jueces de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, han garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, previstas en el ordenamiento jurídico, en observancia a lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República, el cual dispone que “Las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Visto de esta forma, la Corte Constitucional tiene la certeza jurídica de que la accionante ejerció en debida forma su derecho a la defensa en la garantía específica del derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, puesto que a criterio de este Organismo, los autos demandados no han impedido el ejercicio del derecho a recurrir del fallo emitido por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo.

En consecuencia y por las consideraciones anotadas, se observa que los autos emitidos por los jueces de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0279-201 del 25 de abril de 2012 y 31 de mayo de 2012, mediante los cuales se inadmitió el recurso de casación y se aclaró el auto de inadmisión, respectivamente, no vulneran el derecho al debido proceso en la garantía específica de recurrir de los fallos o resoluciones.

---

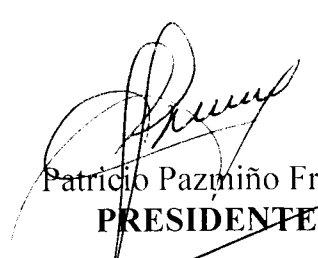
<sup>4</sup> Ley de Casación.- Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

### III. DECISIÓN

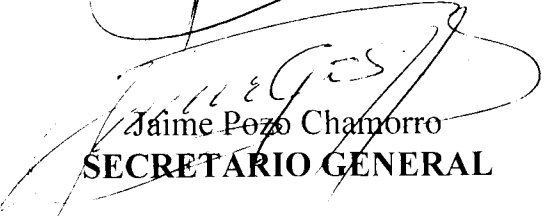
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote en sesión de 26 de noviembre del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv

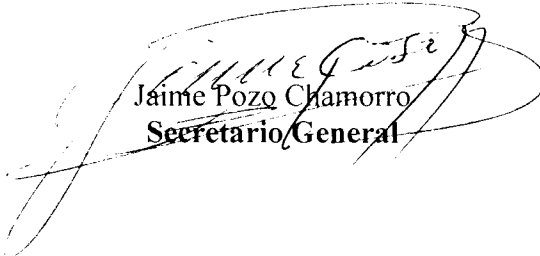




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0997-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

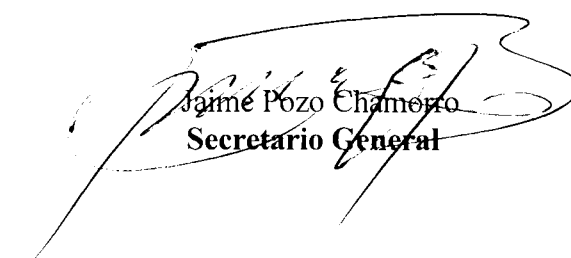
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0997-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 216-14-SEP-CC de 26 de noviembre del 2014, a los señores Amparo Elvia María Cedeño Zambrano, en la casilla judicial 1151; Universidad Técnica de Manabí, en la casilla constitucional 174 y a través del correo electrónico: [pg.utm@hotmail.com](mailto:pg.utm@hotmail.com); Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019 y a través de los correos electrónicos: [jmontero@cortenacional.gob.ec](mailto:jmontero@cortenacional.gob.ec); [fiturralde@cortenacional.gob.ec](mailto:fiturralde@cortenacional.gob.ec); y [hmosquera@cortenacional.gob.ec](mailto:hmosquera@cortenacional.gob.ec); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ